PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Décima Octava Tomo CXCVII

Tepic, Nayarit; 23 de Diciembre de 2015

Número: 122
Tiraje: 080

SUMARIO

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXI Legislatura, decreta:

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2016, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2016 para el Municipio se conformará de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
1 IMPUESTOS	**4,045,504.09**
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	**4,045,504.09**
IMPUESTO PREDIAL	3,682,155.33
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES	363,348.76
ACCESORIOS	**0.00**

CONCEPTO	IMPORTE
OTROS IMPUESTOS	**0.00**
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	**0.00**
3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**1.00**
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	**1.00**
APORTACIONES Y COOPERACIONES	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	**0.00**
4 DERECHOS	**17,551,752.71**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	**0.00**
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	**3,596,698.92**
RASTRO	95,625.20
REGISTRO CIVIL	2,233,490.17
SECRETARIA MUNICIPAL	16,969.64
MERCADOS	1,144,809.81
PANTEONES	64,973.94
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL	40,830.16
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES	**10,361,039.80**
INGRESOS POR SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE	10,361,039.80
OTROS DERECHOS	**3,594,013.99**
PERMISOS Y LICENCIAS	2,417,557.75
LICENCIAS POR ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	193,778.72
URBANIZACION, CONSTRUCCION Y OTROS	931,887.91
LEGALIZACION DE FIRMAS Y CERTIFICACIONES	50,789.61
VARIOS	0.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	**0.00**
5 PRODUCTOS	**152,373.87**
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	**22,373.87**

CONCEPTO	IMPORTE
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES	11,183.47
PRODUCTOS DIVERSOS	11,190.40
PRODUCTOS DE CAPITAL	**130,000.00**
PRODUCTOS FINANCIEROS	130,000.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	**0.00**
6 APROVECHAMIENTOS	**1,226,432.28**
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	**1,226,431.28**
MULTAS	537,754.95
REINTEGROS	688,674.33
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	1.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	1.00
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	**1.00**
PRODUCTOS DIVERSOS	1.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	**0.00**
8 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	**230,130,331.99**
PARTICIPACIONES	**143,709,068.00**
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	89,929,000.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	37,669,439.00
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	467,370.00
ISTUV E ISAN	391,781.00
FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	4,028,325.00
FONDO DE COMPENSACION	7,112,063.00
VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	4,111,089.00
FONDO DE COMPENSACION ISAN	1.00
APORTACIONES	**86,421,263.99**
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	36,705,499.79
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	49,715,763.20
FONDO IMPUESTO SOBRE LA RENTA	1.00
CONVENIOS	**150,005.00**
RAMO 20 DESARROLLO SOCIAL	1.00

CONCEPTO	IMPORTE
RAMO 23 PREVISIONES SALARIALES Y ECONOMICAS	1.00
RAMO 06 HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	1.00
RAMO DE CULTURA	1.00
RAMO 11 DEPORTE	1.00
ZOFEMAT	150,000.00
9 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	**1.00**
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	**1.00**
SUBSIDIOS DEL GOBIERNO ESTATAL	0.00
SUBSIDIOS DEL GOBIERNO FEDERAL	1.00
0 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	**1.00**
ENDEUDAMIENTO INTERNO	**1.00**
DEUDA A CORTO PLAZO	1.00
OTROS INGRESOS	**10,205,889.00**
PARTICIPACION DEL ISR PAGADO	10,205,889.00
TOTAL DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO	**263,312,285.95**
TOTAL DE INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS (OOMAPAS)	0.00
TOTAL DE INGRESOS	**263,462,291.94**

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

I.- Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

II.- Local o accesorio: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

III.- Puesto: Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

IV.- Contribuyente: Es la persona física o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

V.- Padrón de Contribuyentes: Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;

VI.- Utilización de vía pública con fines de lucro: Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual cobre cuota por su utilización de cualquier modalidad;

VII.- Tarjeta de identificación de giro: Es el documento que expide la tesorería municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

VIII.- Licencia de funcionamiento: Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física o jurídicas colectivas a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;

IX.- Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

X.- Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

XI.- Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, y

XII.- Vivienda de interés social o popular: Aquella promovida por organismos o dependencias federales, estatales o municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación no excedan de la cantidad de 378,322.50 en la fecha de operación de la compra-venta; lo anterior para efecto de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- La Tesorería municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados por esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la ley se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques, depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la tesorería municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales de los accesorios a las contribuciones respectivas.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso, las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la tesorería municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año calendario salvo los casos de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento.

El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 12% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Respectivo.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I.- Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley;

II.- Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y

III.- Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 8.- En el caso de las personas físicas y jurídicas colectivas que sean reincidentes en cometer infracciones que contemplan los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento, independientemente de las disposiciones infringidas, adicionalmente se les cobrara el 30% del valor de la multa contenida en dichos ordenamientos legales.

Artículo 9.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes

electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes en el interior de su propio establecimiento.

La expedición de licencias de factibilidad para la colocación de anuncios espectaculares y pantallas electrónicas requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia de factibilidad para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de la licencia de factibilidad para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 10.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la federación o del estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán la cuota anual equivalente a $414.60.

Artículo 11.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho impuesto deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales.

Artículo 13.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento, así como las leyes fiscales estatales y federales.

Así mismo para la recuperación de los créditos fiscales que determine la Tesorería Municipal se aplicara de forma supletoria el Procedimiento Administrativo de Ejecución estipulado en el Capítulo III del Título V del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 14.- El impuesto predial se causará conforme a las siguientes tasas y cuotas:

I.- Propiedad Rústica

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, el 3.5 al millar.

b) Los predios que no hayan sido valuados por la autoridad competente, causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo de tierra	Cuota por hectáreas pesos
Riego	25.00
Humedad	20.00
Temporal	15.00
Agostadero	10.00
Cerril	7.50

La cuota mínima anual para los predios rústicos será de $83.00

II.- Propiedad Urbana y Sub-Urbana

a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor, el 3.5 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, la cantidad de $83.00.

Los solares urbanos ejidales o comunales ubicados en zonas rurales fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral, el 50% de la establecida en este inciso.

b) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del Municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicará sobre éste el 15 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, la cantidad de $83.00.

III.- Cementerios

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

SECCIÓN II
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15.- El impuesto Sobre las Adquisiciones de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal. Tratándose de vivienda de interés social o popular, se deducirá de la base gravable una cantidad equivalente a $50,415.00 pesos.

El importe aplicable por este impuesto, tendrá como cuota mínima el equivalente a $622.00 pesos.

CAPÍTULO II
OTROS IMPUESTOS

Artículo 16.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes Fiscales durante el presente Ejercicio Fiscal, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 17.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

Artículo 18.- Las contribuciones por mejoras son a cargo de personas físicas o jurídicas colectivas que se beneficien directamente de obras públicas realizadas por el Municipio, y su pago será de acuerdo a lo convenido con los Comités de Acción Ciudadana y/o Comités de Obra de manera proporcional a la superficie del frente del predio directamente beneficiado.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
LICENCIAS DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y OBRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO

Artículo 19.- La base para el cobro de la licencia de factibilidad para la instalación, revalidación anual y regularización de rótulos anuncios y similares, se pagará de acuerdo y conforme a las diferentes tarifas:

La tarifa será anual en pesos; para los anuncios, anuncios espectaculares o carteles de pared o adosados al piso o azotea, pagarán por metro cuadrado; cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido; y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en base a las siguientes tarifas:

I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por metro cuadrado

	Pesos
a) Pintados	138.00
b) Luminosos	1,035.00
c) Giratorios	415.00
d) Electrónicos	2,073.00
e) Tipo bandera	346.00
f) Mantas en propiedad privada	415.00
g) Bancas y cobertizos publicitarios	415.00

II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, sub-urbano y foráneo, pagarán por anuncio.

a) En el exterior del vehículo	415.00
b) En el interior de la unidad	207.00

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido 484.00

IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por espectáculo y/o evento de 484.00

V.- Por anuncios en casetas telefónicas 139.00

CAPÍTULO II

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES EN CUYA ACTIVIDAD SE PREVEA LA VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 20.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de cerveza y bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas calculadas en pesos conforme a la siguiente:

I.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento para la enajenación de cerveza y bebidas alcohólicas:

	Pesos
a) Centros nocturnos	6,946.00
b) Cantina con o sin venta de alimentos	4,169.00
c) Bar	3,088.00
d) Restaurant bar	3,088.00
e) Discoteques	6,946.00
f) Salón de fiestas	2,083.00
g) Depósitos de bebidas alcohólicas	2,083.00
h) Venta de cerveza en espectáculos públicos	6,020.00
i) Venta de bebidas alcohólicas en Espectáculos públicos	6,946.00
j) Tiendas de autoservicio, ultramarinos, minisúper y abarrotes, con venta de bebidas alcohólicas	1,621.00

k) Tiendas de autoservicio, ultramarinos, minisúper y abarrotes con venta únicamente de cerveza	1,544.00
l) Deposito de cerveza	1,621.00
m) Cervecería con o sin venta de alimentos	2,417.00
n) Venta de cerveza en restaurante	2,315.00
o) Centro deportivo o recreativo con venta de cerveza	1,737.00
p) Centro deportivo o recreativo con venta de bebidas alcohólicas	2,161.00
q) Cualquier otro giro que implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta no incluida en las anteriores	2,417.00

II.- Permisos eventuales (costo por día)

a) Venta de cerveza en ferias, fiestas patronales, verbenas, centros deportivos y recreativos	246.00
b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas patronales, verbenas, centros deportivos y recreativos	526.00
c) Venta de cerveza en espectáculos públicos como bailes, jaripeos, rodeos, palenques, presentaciones artísticas	3,505.00
d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos como bailes, jaripeos, rodeos, palenques, presentaciones artísticas	5,257.50

III.- Por anuencia y conformidad para la instalación de establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en el municipio. 4,000.00

CAPÍTULO III
ASEO PÚBLICO

Artículo 21.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos aplicables y los calculados en pesos conforme a lo siguiente:

I. Por recolección de basura, desechos, o desperdicios no contaminados en vehículos del Ayuntamiento, por metro cúbico:	123.00
II. Por recolección de basura, desechos, o desperdicios contaminantes en vehículos del Ayuntamiento por metro cúbico:	197.00

III. La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por metro cúbico de basura o desecho:	100.00
IV. Cuando se requieren servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete:	
Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que requieran de este servicio en forma constante, deberán celebrar contrato con la Tesorería Municipal, en el que fijará la forma en que se prestará el servicio y la forma de pago que deberá efectuarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, conforme a las tarifas establecidas en las fracciones anteriores de este artículo.	491.00
V. Las empresas o particulares, que se dedican a dar servicio de fletes o acarreos y que obtienen un beneficio económico por la prestación del servicio y que utilicen el relleno sanitario municipal para descargar sus desechos sólidos que transportan, por metro cúbico de residuo sólido:	70.00
Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del H. Ayuntamiento, de acuerdo a los artículos 142 al 156 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit vigente, para la recolección de residuos, sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por metro cúbico de residuos sólidos:	100.00

CAPÍTULO IV
RASTRO MUNICIPAL

Artículo 22.- Las personas físicas o jurídicas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en los rastros municipales, deberán pagar anticipadamente los derechos calculados en pesos, conforme a lo siguiente:

Tarifa:

I. Por los servicios prestados en el rastro municipal y en establecimientos autorizados por la autoridad municipal de conformidad con el Reglamento respectivo, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

	PESOS
a) Vacuno	47.00
b) Ternera	47.00
c) Porcino	27.00
d) Ovicaprino	27.00
e) Lechones	27.00

	PESOS
f) Aves	3.00

En horas extraordinarias la tarifa se aplicará al doble.

II. Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

	Pesos
a) Vacuno	14.50
b) Porcino	11.00

III. Por manutención, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:	23.50
IV. Por acarreo de carne en camiones pertenecientes al Municipio se cobrará por cabeza	97.50

CAPÍTULO V
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán por día y por cada elemento conforme a la base salarial integrada y en función de los costos que originen; en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos de conformidad con el párrafo anterior.

Los servicios prestados por los elementos de Protección Civil se pagarán conforme a lo siguiente:

SERVICIOS PRESTADOS POR PROTECCIÓN CIVIL		PESOS
1.-	VISTO BUENO	276.00
2.-	DICTAMEN	276.00
3.-	FORMACIÓN DE BRIGADAS DE PROTECCIÓN CIVIL PARA PROGRAMAS INTERNOS	276.00
4.-	ASESORÍA EN LA UBICACIÓN DE SEÑALIZACIÓN Y EQUIPOS DE SEGURIDAD	622.00
5.-	AUTORIZACIÓN DE QUEMA DE CASTILLOS	276.00
6.-	CONSTANCIA DE HABITABILIDAD	276.00

Tipo de Construcción	Pesos
a) Auto construcción.- Las obras que se construyen en zonas populares y hasta 60 metros cuadrados quedan exentas gozando de un permiso por tiempo indefinido, sujetas a verificación del Ayuntamiento.	0.00
b) Habitacional popular.	31.50
c) Habitacional medio.	88.00
d) Residencial	242.00
e) Comercial, turístico y recreativo.	553.00
f) Preservación y conservación del patrimonio cultural	276.50
g) De servicios, equipamientos e infraestructura.	276.50
h) Industriales, acuícolas, agropecuarios, forestales y de explotación minera.	553.00

XI.- Cuando la realización de obras requieran los servicios que a continuación se expresan, previamente se cubrirán los derechos conforme a la siguiente tarifa en pesos:

a) Peritaje a solicitud del interesado por metro cuadrado.	3.50
b) Medición de terreno por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales por metro cuadrado	3.50
c) Por rectificación de medidas por metro cuadrado	3.50

XII.- Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea en pesos. 1,036.50

XIII.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan cambiar el régimen de propiedad a condominio o viceversa, o verificar la división, transformación o construcción de terrenos de lotes o fraccionamientos mediante la realización de obras de urbanización, deberán de obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa en pesos:

1. Autorización para construir fraccionamientos sobre la superficie total del predio a fraccionar, por metro cuadrado según su clasificación:

a) Habitacional de interés social progresivo	0.70
b) Habitacional de interés social	0.70
c) Habitacional popular	1.40
d) Habitacional medio	1.40
e) Habitacional mixto	1.40

f) Habitacional residencial	2.10
g) Habitacional campestre	2.80
h) Comercial y de servicios recreativos culturales y turísticos	2.10
i) Industrial	2.10
j) Granjas	1.40

2. Aprobación de cada lote o predio según la categoría del fraccionamiento, tarifa en pesos:

a) Habitacional de interés social progresivo	0.00
b) Habitacional de interés social	6.30
c) Habitacional popular	7.00
d) Habitacional medio	8.40
e) Habitacional mixto	9.80
f) Habitacional residencial	42.00
g) Habitacional campestre	35.00
h) Comercial y de servicios recreativos culturales y turísticos	49.00
i) Industrial	42.00
j) Granjas	42.00

3. Permisos de división, segregación, subdivisión, relotificación, fusión de predios por cada lote en zonas correspondientes a:

	Pesos
a) Habitacional de objeto social e interés social	138.00
b) Habitacional urbano de tipo popular	173.00
c) Habitacional urbano de tipo medio bajo	207.00
d) Habitacional urbano de tipo medio	414.50
e) Habitacional urbano de tipo residencial	414.50
f) Habitacional de tipo residencial campestre	345.50
g) Comercio, de servicio, turístico, recreativo o cultural	345.50
h) Industrial	414.50
i) Agroindustria o de explosión mineral	345.50
j) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural	207.00
k) Agropecuario, acuícola o forestal	414.00

4. Los permisos para construir en régimen de condominio se

pagará por departamento o habitación conforme a la clasificación siguiente:

		Pesos
a)	Habitación de tipo popular y hasta 45 metros cuadrados	21.00
b)	Habitación de tipo popular de más de 45 metros cuadrados	28.00
c)	Interés medio y hasta 65 metros cuadrados	42.00
d)	Residencial y hasta 65 metros cuadrados	55.00
e)	Residencial de más de 65 metros cuadrados	69.00
f)	Residencial de primera, jardín y campestre	69.00

La regularización de obras se hará según el tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo a la clasificación anterior.

5. Por la supervisión de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objetivo social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por el H. Ayuntamiento el 1%.

6. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los titulares de los terrenos particulares resultantes cubrirán por supervisión el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación del lote, que señale esta ley como si se tratara de urbanización particular.

7. Por peritaje solicitado a la dependencia municipal competente con carácter de extraordinario excepto las de interés social pagarán $173.00.

8. Por la emisión del Dictamen de congruencia de uso de suelo para solicitud de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, se aplicará una tarifa de $691.00 por trámite, con independencia de la superficie de que se trate.

XIV.- Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos, cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motive el beneficio por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa en pesos:

1. En el caso de que el lote sea menor a 1000 metros cuadrados, por metro cuadrado, la siguiente tarifa en pesos:

a)	Habitacionales de objetivo o de interés social	3.50
b)	Habitacionales urbano	7.00
c)	Industriales	10.37
d)	Comerciales	10.37
e)	Desarrollos turísticos	10.37

f)	Otros	7.00

2. En el caso de que el lote sea de más de 1000 metros cuadrados.

a)	Habitacionales de objetivo o de interés social	5.60
b)	Habitacionales urbanos de tipo popular	8.29
c)	Habitacionales urbanos de interés medio	10.50
d)	Habitacionales urbanos de tipo residencial	14.00
e)	Habitacionales urbanos de tipo residencial jardín	14.00
f)	Industriales	14.00
g)	Comerciales	21.00
h)	Desarrollos turísticos	14.00
i)	Otros	10.50

XV. Permiso para subdividir finca en régimen en condominio, por los derechos de cajón de estacionamientos, por cada cajón según el tipo:

a)	Residencial	401.00
b)	Comercial	484.00

XVI. En régimen de condominio las cuotas por reparación, reconstrucción, adaptación y remodelación se cobrarán por metro cuadrado, en cada una de las plantas o unidades, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirán sobre el presupuesto de la obra calculada por la Dirección de Obras Públicas conforme a la siguiente tarifa:

a)	Vivienda popular	0.35%
b)	Vivienda de interés medio	0.50%
c)	Resto de las construcciones	0.75%

XVII.- Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, pintar fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente el costo de la mano de obra y materiales.

XVIII.- Inscripción de directores de obra, peritos y constructoras en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para cada uno por año, la siguiente tarifa en pesos:

a)	inscripción única de directores de obra	967.00
b)	Inscripción única de peritos	691.00

c)	Reinscripción de directores y peritos	415.00
d)	Inscripción de constructoras	1,382.00
e)	Reinscripción de constructoras	829.00

La inscripción a la que se refiere este apartado deberá refrendarse en el primer trimestre de cada año, para conservar su vigencia conforme al reglamento de construcciones para el municipio, de no ser así se pagará como inscripción.

En el caso de inscripciones únicas fuera del tiempo previsto se aplicará la parte proporcional que corresponda a los meses por concluir el año.

XIX.- Autorización de elevadores y escaleras eléctricas por cada uno $1,036.00

XX.- Las cuotas de peritaje no especificadas anteriormente a solicitud de particulares se cobraran por cada finca $104.00

XXI.- Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos para instalaciones y reparaciones por metro cuadrado, la siguiente tarifa en pesos:

a)	Terracería	7.00
b)	Empedrado	90.00
c)	Asfalto	138.00
d)	Concreto	414.50
e)	Adoquín	311.00
f)	Tutelar en concreto	297.00

La reposición de terracería, empedrado, asfalto, concreto, o adoquín que deba hacerse en todo caso lo hará el Ayuntamiento y el costo de dichas obras deberá cubrirlo el usuario.

Las cuotas anteriores de terracería, empedrado, se duplicarán por cada 10 días que transcurran sin que se haga la reparación y en todo caso la hará el Ayuntamiento y el costo de la reparación lo pagará el usuario.

XXII.- Por invadir con material para construcción o escombro la vía pública, se aplicará diariamente por metro cuadrado $25.00.

Vencido el permiso, en caso de no retirar de la vía pública el material para construcción o el escombro en el plazo de 3 días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.

XXIII.- Derecho por permiso de construcción de ademes o bóvedas para inhumación de cadáveres, por metro cuadrado $62.00.

XXIV.- Por permiso de construcción de criptas, mausoleo o

gavetas:

a)	Mármol o granito según el costo	5%
b)	Otros materiales según su costo	5%
c)	Por permiso para construcción de cada gaveta	$315.50
d)	Por permiso de construcción de cripta monumental de acuerdo a su costo	5%

XXV.- Por otorgamientos de constancias la siguiente tarifa en pesos.

1.	Factibilidad de servicios	104.00
2.	Factibilidad de construcción en régimen de condominio	104.00
3.	Constancia de habitabilidad	104.00
4.	Manifestación de construcción	138.00
5.	Ocupación de terreno por construcción de más de 5 años de antigüedad	104.00
6.	Constancia de compatibilidad urbanística en zona de uso predominante:	
	a) Habitacional	104.00
	b) Comercial, de servicios, turístico, recreativo o cultural, por cada 1000 metros cuadrados.	104.00
	c) Industrial por cada 1000 metros cuadrados.	104.00
	d) Agroindustrial o de explotación minera por cada 1000 metros cuadrados	104.00
	e) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural, por cada 1000 metros cuadrados.	104.00
	f) Agropecuario, acuícola o forestal por cada 1000 metros cuadrados	104.00

XXVI.- Las personas físicas o jurídicas que realicen trabajos de construcción, reparación, remodelación que no cumplan con lo establecido en las leyes y reglamentos municipales, independientemente de lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, pagarán por concepto de requerimiento conforme a la siguiente tarifa sumándose el costo de cada una de las infracciones cometidas.

Tipo de construcción	Primer aviso Pesos	Segundo aviso Pesos	Tercer Aviso o Suspensión de obra Pesos
Interés social	0.00	138.00	553.00
Popular	0.00	276.00	829.00
Medio	0.00	414.50	1,105.50
Residencial	0.00	553.00	1,382.00
Comercial	0.00	691.00	1,727.00

CAPÍTULO VII
REGISTRO CIVIL

Artículo 25.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Matrimonios:	Pesos
a) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias.	188.00
b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias.	334.00
c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias.	188.00
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias.	1,250.00
e) Por cada anotación marginal de legitimación	56.00
f) Por constancia de matrimonio	56.00
g) Por trascripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero.	227.00
h) Solicitud de matrimonio.	23.50
II.- Divorcios	
a) Por solicitud de divorcio	213.00
b) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias	417.00
c) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias.	1,256.00
d) Por acta de divorcio fuera de la oficina a cualquier hora.	1,831.00
e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	218.00
f) Por inscripción de divorcio en los libros de Registro Civil por sentencia ejecutoria.	1,528.00
g) Forma para asentar divorcio.	85.00

III.- Ratificación De Firmas:

a)	En la oficina, en horas ordinarias.	56.00
b)	En la oficina, en horas extraordinarias.	110.00
c)	Anotación marginal a los libros del Registro Civil	52.50

IV.- Nacimientos:

a)	Por registro de nacimiento.	**EXENTO**
b)	Por expedición de certificación del acta por primera vez.	**EXENTO**
c)	Por registro de reconocimiento por primera vez	**EXENTO**

V.- Servicios Diversos:

a)	Por actas de reconocimiento de mayoría de edad.	157.00
b)	Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia	157.00
c)	Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias (excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico).	117.50
d)	Por duplicado de constancia de Registro Civil	39.50
e)	Por acta de defunción	56.00
f)	Por acta de adopción	319.00
g)	Por transcripción de acta de nacimiento de México, nacido fuera de la República Mexicana.	30.50
h)	Anotación de sentencia de adopción	52.50
i)	Boleta de inhumación	38.00
j)	Anotación de información testimonial.	218.00

VI.- Por Copia de Acta Certificada: 69.00

VII.- Rectificación no Substancial de Actas del Registro Civil, por Vía Administrativa: 150.00

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables y los directores, jueces y oficiales, percibirán de los ingresos respectivos, el 20% como compensación a sus servicios.

CAPÍTULO VIII
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 26.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes calculadas en pesos:

a)	Por constancia para trámite de pasaporte	57.00
b)	Por constancia de dependencia económica	42.00
c)	Por certificación de firmas, como máximo dos:	38.00
d)	Por firmas excedentes	36.00
e)	Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes adicionales	63.00
f)	Por certificación de residencia.	38.00
g)	Por certificación de inexistencias de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio.	70.00
h)	Localización de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal	70.00
i)	Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón municipal	71.00
j)	Por permiso para el traslado de cadáveres	255.00
k)	Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del fondo municipal	109.00
l)	Por constancia de buena conducta, de conocimiento.	44.00
m)	Certificación médica de meretrices por 3 meses.	53.90
n)	Revisión médica semanal a meretrices.	36.00
o)	Por constancia de no adeudo del impuesto predial.	44.90

CAPÍTULO IX
TRÁNSITO

Artículo 27.- Se causarán y pagarán estos derechos por los servicios que preste la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de conformidad con las leyes respectivas, de acuerdo a las siguientes cuotas:

Arrastre y pensión de vehículos automotores:

a) El servicio de arrastre de vehículos automotores se pagará conforme al tabulador dependiendo de las características del mismo y del kilometraje cubierto.

b) Los vehículos automotores que se concentren en los corralones de la dirección de tránsito municipal pagarán las siguientes cuotas en pesos

1.- De 1 A 5 días	69.00
2.- De 6 A 10 días	138.00
3.- De 11 A 15 días	207.00
4.- De 16 A 20 días	276.00
5.- De 21 A 25 días	345.00
6.- De 26 A 30 días	414.00
7.- Por cada día adicional después de 30 días se incrementará	35.00

CAPÍTULO X
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes tarifas calculadas en pesos:

I.- Por la consulta de expediente	0.00
II.- Por la expedición de copias simples por cada copia	2.00
III.- Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo	35.00
IV.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja	2.00
V.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	
a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción	18.00
b) En medios magnéticos denominados discos de 3 ½ pulgadas	27.00
c) En medios magnéticos denominados discos compactos	44.90

CAPÍTULO XI
MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO TEMPORAL EN TERRENOS DEL FUNDO

Artículo 29.- Los derechos generados por los mercados y centros de abasto y comercio temporal en terrenos del fundo municipal, se regirán por las siguientes cuotas calculadas en pesos:

Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto, pagarán diariamente:

	Pesos
Los del centro	3.00
Los de pared internos	4.00
Los externos	7.00
Foráneos con venta de verduras	20.00
Exterior del mercado con tarima con venta de fruta de la temporada u otras mercancías.	3.00

Asimismo la tarifa por utilizar los servicios de sanitario público ubicados en el interior de los mercados será de $3.00 para todos los usuarios; cuyo cobro estará a cargo del fiscal del mercado.

CAPÍTULO XII
PANTEONES

Artículo 30.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales, se causará conforme a la siguiente tarifa calculada en pesos:

TARIFA

A perpetuidad por depósito	
a) Adultos	466.00
b) Niños	231.00
c) Familias	921.50

CAPÍTULO XIII
ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 31.- Por la utilización de la vía pública de empresas o particulares:

Concepto	
I.- Por estacionamientos exclusivos por ml cuota mensual	$69.10
II.- Por permiso para carga y descarga (por unidad vehicular)	
a) Por día	145.10
b) Mensual	241.85

CAPÍTULO XIV
OTROS LOCALES

Artículo 32.- Los ingresos por concepto de arrendamiento, posesión, uso y/o explotación de terrenos pertenecientes al fundo municipal, además de las vías públicas, plazas, parques, jardines, plazoletas y cualquier otro bien inmueble del dominio público municipal de uso común, que se encuentre ubicado en las zonas urbanas de la cabecera Municipal, Delegaciones y Comunidades Ejidales pertenecientes al Municipio; se causaran a favor del Municipio por el uso del suelo conforme a las siguientes tarifas:

I.- Propiedad Urbana, tarifa anual calculada en pesos:

a)	Hasta 70 metros cuadrados	284.00
b)	De 71 a 250 metros cuadrados	378.50
c)	De 251 a 500 metros cuadrados	662.00
d)	De 501 metros cuadrados en adelante.	1,042.00

II.- Por permisos o cobro de plaza a comerciantes de puestos semifijos o ambulantes en la vía pública, se causará conforme a la siguiente tarifa diaria calculada en pesos:

a)	Circo según categoría pagan diariamente de:	20.00
b)	Juegos mecánicos diariamente de:	150.00
c)	Cines ambulantes diariamente:	138.20
d)	Vendedores ambulantes de aparatos eléctricos y otros enseres del hogar diariamente:	69.10
e)	Vendedores ambulantes de muebles, cosas de peltre y fierreros diarios	69.10
f)	Vendedores ambulantes de ropa, casetes, zapatos, diario	20.00
g)	Vendedores ambulantes de frutas y verduras diario	20.00
h)	Vendedores ambulantes, taqueros, pozoleros, hot-dog, menuderos, loncherías y aguas frescas.	9.70
i)	Vendedores ambulantes dulceros, semillas, cacahuates, tejuino y churros.	6.20
j)	Vendedores de mercería, bisutería y cinturones	9.00
k)	Jaripeos	2,000.00
l)	Baile	2,000.00
m)	Ramaderos o carperos por metros cuadrados diario	9.00
n)	Eventos organizados por los Comités de Acción Ciudadana, independientemente de la tarifa que se estipule por la actividad a realizar con equipo de sonido	276.40

o) Eventos organizados por los Comités de Acción Ciudadana, independientemente de la tarifa que se estipule por la actividad a realizar con grupo musical. 700.00

III.- Por la utilización, posesión, explotación, y uso del suelo de la vía pública, plazas, parques, jardines, plazoletas y cualquier otro bien inmueble de dominio público, que se encuentre ubicado en las zonas urbanas de la cabecera Municipal, delegaciones y Comunidades ejidales pertenecientes al Municipio; mediante la instalación de postes y de infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o jurídicas colectivas para la transmisión de voz, imágenes y datos, así como para la transmisión y suministro de energía eléctrica o cualquier otras sustancias; se pagarán las siguientes tarifas:

a) Se pagará por cada poste, una cuota diaria de $1.57 (un peso 57/100 moneda nacional). Este pago deberá realizarse de manera anualizada, durante los primeros 60 días del ejercicio fiscal, y de no realizarse en ese plazo, será exigible de manera automática el pago correspondiente a todo el ejercicio fiscal.

b) Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente.

1.- Telefonía	$0.20
2.- Transmisión de datos	$0.20
3.- Transmisión de señales de televisión por cable	$0.20
4.- Distribución de gas y gasolina	$0.20

c) Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, machuelos, jardines de edificios públicos o privados y otros, diariamente por metro cuadrado la cantidad de $5.00

d) La utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales, de temporada u otros espacios no previstos excepto tianguis, diariamente por metro cuadrado pesos de: $12.20

e) Por la instalación de máquinas automáticas, expendedoras o despachadoras de bebidas, golosinas, frituras, botanas, galletas y pan, pagarán anualmente o la proporción mensual calculada en pesos de: $3,105.00

f) Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en vía pública provisionalmente, diariamente por metro cuadrado la cantidad de: $2.35

g) Uso de las instalaciones subterráneas propiedad del Municipio, mensualmente, por metro cuadrado: $47.00

CAPÍTULO XV

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 33.- Los cobros por concepto del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales, se causarán y pagarán las siguientes cuotas calculadas en pesos conforme a la siguiente:

TARIFAS

I.- POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

No.	CATEGORIA DE SERVICIO	TARIFA DE AGUA POT. PESOS
1	CASA SOLA Y SOLARES SANTIAGO	47.00
2	CASA SOLA Y SOLARES VILLA HIDALGO	46.00
3	CASA SOLA Y SOLARES YAGO	44.00
4	RURAL MARGEN DERECHA	81.00
5	RURAL YAGO	77.00
6	POPULAR URBANO SANTIAGO	97.00
7	POPULAR URBANO VILLA HIDALGO	97.00
8	MEDIO URBANO SANTIAGO	117.00
9	RESIDENCIAL SANTIAGO	195.00
10	COMERCIAL 1 SANTIAGO	142.00
11	COMERCIAL 2 SANTIAGO	203.00
12	COMERCIAL 3 SANTIAGO	305.00
13	COMERIAL 4 SANTIAGO	609.00
14	COMERCIAL 5 SANTIAGO	1,218.00
15	COMERCIAL 6 SANTIAGO	5,923.00
16	COMERCIAL 7 VILLA HIDALGO	120.00
17	COMERCIAL 8 YAGO	136.00
18	INDUSTRIAL 1 SANTIAGO	203.00
19	INDUSTRIAL 2 SANTIAGO	305.00
20	INDUSTRIAL 3 SANTIAGO	670.00
21	INDUSTRIAL 4 VILLA HIDALGO	349.00
22	INDUSTRIAL 5 YAGO	670.00
23	INDUSTRIAL 6 SANTIAGO	3,046.00
24	CLINICA POPULAR VILLA HIDALGO	373.00
25	CLINICA POPULAR YAGO	401.00
26	CLINICA INSTITUCION SANTIAGO	1,189.00
27	CLINICA INSTITUCION VILLA HIDALGO	699.37
28	CLINICA INSTITUCION YAGO	588.00
29	HOSPITAL 1 SANTIAGO	8,430.00
30	HOSPITAL 2 SANTIAGO	41,590.00

A) Cambio de propietario 97.00

B) Constancia de no adeudo 97.00

II.- POR SERVICIOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

No.	CATEGORIA DE SERVICIO	TARIFA DE DRENAJE PESOS
1	CASA SOLA Y SOLARES SANTIAGO	16.00
2	CASA SOLA Y SOLARES VILLA HIDALGO	46.00
3	CASA SOLA Y SOLARES YAGO	32.00
4	RURAL MARGEN DERECHA	32.00
5	RURAL YAGO	32.00
6	POPULAR URBANO SANTIAGO	32.00
7	POPULAR URBANO VILLA HIDALGO	46.00
8	MEDIO URBANO SANTIAGO	32.00
9	RESIDENCIAL SANTIAGO	32.00
10	COMERCIAL 1 SANTIAGO	53.00
11	COMERCIAL 2 SANTIAGO	53.00
12	COMERCIAL 3 SANTIAGO	53.00
13	COMERIAL 4 SANTIAGO	53.00
14	COMERCIAL 5 SANTIAGO	53.00
15	COMERCIAL 6 SANTIAGO	4,974.00
16	COMERCIAL 7 VILLA HIDALGO	53.00
17	COMERCIAL 8 YAGO	53.00
18	INDUSTRIAL 1 SANTIAGO	53.00
19	INDUSTRIAL 2 SANTIAGO	53.00
20	INDUSTRIAL 3 SANTIAGO	53.00
21	INDUSTRIAL 4 VILLA HIDALGO	53.00
22	INDUSTRIAL 5 YAGO	53.00
23	INDUSTRIAL 6 SANTIAGO	66.00
24	CLINICA POPULAR VILLA HIDALGO	53.00
25	CLINICA POPULAR YAGO	53.00
26	CLINICA INSTITUCION SANTIAGO	53.00
27	CLINICA INSTITUCION VILLA HIDALGO	53.00
28	CLINICA INSTITUCION YAGO	53.00
29	HOSPITAL 1 SANTIAGO	53.00
30	HOSPITAL 2 SANTIAGO	19,299.00

A) Cambio de propietario 97.00

B) Constancia de no adeudo 97.00

III.- POR CONEXIÓN DE AGUA Y DRENAJE 533.00

IV.- RECONEXION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE 209.00

V.- MULTA POR TOMAS DE AGUA CLANDESTINAS 533.00

VI.- DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE

No.	CATEGORIA DE SERVICIO	TARIFA DE DICTAMEN PESOS
2	TOMA NUEVA POR CASA HABITACION RURAL	113.00
3	TOMA NUEVA POR CASA HABITACION POPULAR URBANO	202.00
4	TOMA NUEVA POR CASA HABITACION MEDIO URBANO	653.00
5	TOMA NUEVA POR COMERCIAL	923.00
6	TOMA NUEVA INDUSTRIAL	1,126.00
7	TOMA NUEVA HOSPITAL	1,351.00
8	CADENAS COMERCIALES AQUIVALENTE A METROS CUADRADOS DE AREA TECHADO	108.00

CAPÍTULO XVI
OTROS DERECHOS

Artículo 34.- Los servicios que no se encuentren especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente título, se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 35.- Son productos de tipo corriente los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio previa autorización del Ayuntamiento.

II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos

III. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.

IV. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor.

V. Productos de venta de basura, su industrialización o comercialización, de acuerdo con el o los contratos que celebra el Ayuntamiento, o en la forma en que éste juzgue conveniente.

VI. Otros productos, por la explotación directa de bienes municipales:

a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del fundo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 10% sobre el valor del producto extraído.

d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fundo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 10 % sobre el valor del producto extraído.

e) En la extracción de tierra piedra, grava y arena propiedad del fundo municipal, se cobrará por metro cuadrado de acuerdo a los valores vigentes en el mercado.

f) El arrendamiento de toda clase de bienes inmuebles de propiedad municipal, se pagará con una tarifa anual por metro cuadrado según ubicación y clase del terreno, a precio acordado por el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal.

VII. Los Traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal, deberán ser autorizados por el H. Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez, una cantidad equivalente del 5 al 10% sobre el valor del predio o solar con el que esté registrado, en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal y dependiendo de la ubicación.

VIII. Las personas físicas o jurídicas colectivas que participen en los concursos de adquisiciones o de obra pública pagarán por cada paquete informativo, según sea el procedimiento de contratación de las mismas un importe calculado en pesos de:

a) Cuando se trate de Invitación Restringida	759.00
b) Cuando se trate de Licitación Pública	
Estatal	2,487.00
Nacional	9,811.00

IX. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado mensualmente, pesos 38.00

X. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado diariamente, pesos de 9.70

XI. Por la comercialización de publicidad en espacios de información y medios electrónicos pertenecientes al Municipio, se cobrará una cuota de acuerdo con el tabulador de tipo y contenido de publicidad, que para tal efecto emita la Tesorería Municipal.

XII. Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y el Síndico Municipal.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 36.- Son productos de capital los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

I. Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.

II. Los rendimientos recibidos de las inversiones realizadas por el municipio.

III. Cualquier otro ingreso de naturaleza análoga.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
RECARGOS Y ACTUALIZACIONES

Artículo 37.- El municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el 2016 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente.

SECCIÓN II
MULTAS

Artículo 38.- El Municipio percibirá el importe de las multas que impongan los Reglamentos y Leyes Fiscales Municipales, mismas que serán calificadas por el Presidente y/o Tesorero Municipales, o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del Municipio con otras autoridades, federales, estatales o municipales, así como de las entidades de la administración pública paraestatal, así como por los siguientes conceptos:

I.- Por violaciones a la Ley en materia del Registro Civil de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil vigente en la Entidad.

II.- Por violaciones a las leyes fiscales, de 207.30 a 6,910.00, de acuerdo a la importancia de la falta.

III.- Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales.

IV.- En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas, equivalentes de 345.50 a 6,910.00.

V.- De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje contenido en los convenios correspondientes cuando sean recaudadas efectivamente por el Municipio.

VI.- Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos.

SECCIÓN III
GASTOS DE COBRANZA

Artículo 39.- Los gastos de cobranza en procedimiento de ejecución, se cubrirán sobre el monto de crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por Embargo 2%.

II.- Para el Depositario 2%.

III.- Honorarios para los Peritos Valuadores:

Por los primeros $ 10.00 de avalúo $7.00

Por cada $ 10.00 o fracción excedente $1.60

Los honorarios no serán inferiores a $200.00

IV.- Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

V.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasaran íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y en términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VI.- No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

SECCIÓN IV
REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 40.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o bien de los originados por

responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

I.- Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.

II.- Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.

III.- Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

CAPITULO II
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 41.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

SECCIÓN II
ANTICIPOS

Artículo 42.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deben vencerse dentro del ejercicio fiscal del 2016.

SECCIÓN III
INDEMNIZACIONES

Artículo 43.- Las indemnizaciones son las cantidades que perciba el Municipio para resarcirlo de los daños y perjuicios cuantificables en dinero, que en sus bienes y derechos le ocasionen los particulares y cualquier institución de carácter público o privado, previo dictamen que para el efecto emita la autoridad competente o peritos en su caso.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPITULO I
PARTICIPACIONES

SECCIÓN I
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 44.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al Municipio en los términos que señalan las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

SECCIÓN II
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 45.- Las participaciones en impuestos y otros ingresos estatales previstas en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

SECCIÓN I
APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 46.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la federación referidos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

SECCIÓN II
APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Artículo 47.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 48.- Por los ingresos que reciba el Municipio por convenios a través de aportaciones y fondos y que se transfieran al Municipio por los Gobiernos Federal y Estatal, y de Terceros con tal carácter, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio, establecidos en las leyes aplicables y en los convenios que se suscriban para diversos programas a través de las siguientes vertientes de manera enunciativa mas no limitativa: Ramo 06 Hacienda y Crédito Público, Ramo 23 Previsiones Salariales y Económicas, Ramo 20 Desarrollo Social, Subsidios para la Seguridad Publica SUBSEMUN y demás convenios análogos.

TÍTULO OCTAVO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPITULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

Artículo 49.- Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas que reciba el Municipio de la Federación y del Estado, así como los recursos y apoyos provenientes en forma directa o indirecta del sector público, privado, externo o de organismos y empresas paraestatales como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades y la operación de diversos programas.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO

Artículo 50.- Son los empréstitos, créditos y financiamientos obtenidos de las instituciones del sistema financiero nacional a través de la banca comercial y/o de desarrollo. Se incluyen también los anticipos que perciba el Municipio, ya sea de la Federación o del Estado a cuenta de las participaciones que le correspondan en el ejercicio fiscal correspondiente, cumpliendo en todo momento lo dispuesto en las Leyes aplicables en la materia.

Artículo Transitorio

Único.- La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los quince días de diciembre del año dos mil quince.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. María Angélica Sánchez Cervantes,** Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. José Ángel Martínez Inurriaga,** Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Articulo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintitrés días del mes de Diciembre del año dos mil quince.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.-** *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Trinidad Espinoza Vargas.-** *Rúbrica.*